



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

Tema:

**Análisis de los derechos de autor como protección jurídica de los
contenidos en las redes sociales.**

Autor:

Dr. Padilla Guevara Luis Alberto

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo, para la obtención
del grado de Magíster en Propiedad Intelectual**

Guayaquil – Ecuador

2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Dr. Luis Alberto Padilla Guevara, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Propiedad Intelectual**

REVISOR

Ab. María José Blum Moarry, Ph.D

DIRECTORA DEL PROGRAMA

Dra. Isabel Nuques Martínez, PhD.

Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo de 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Luis Alberto Padilla Guevara

DECLARO QUE:

El examen Complexivo **“Análisis de los Derechos de Autor como Protección Jurídica de los Contenidos en las Redes Sociales”** ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del examen complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo de 2023

Dr. Luis Alberto Padilla Guevara



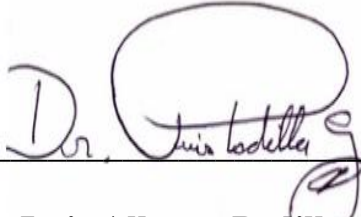
**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Luis Alberto Padilla Guevara

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico del examen Complexivo: “**Análisis de los Derechos de Autor como Protección Jurídica de los Contenidos en las Redes Sociales**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo de 2023


Dr. Luis Alberto Padilla Guevara



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

INFORME URKUND

URKUND

Documento: EXAMEN COMPLEJO LUIS ALBERTO PADILLA.docx (0147729200)

Presentado: 2022-10-26 13:18:08:00

Presentado por: marisaburn@gmail.com

Recibido: teresa.najera@unsc.edu.ec

Mensaje: EXAMEN COMPLEJO LUIS ALBERTO PADILLA GUEVABA [Ver el mensaje completo](#)

4% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes: **Marques**

- <https://revistas.unsc.edu.ec/rev/731/731307002.html>
- <https://www.camara.com.co/revistas/revista.html>
- <https://www.revistaderecho.com/revista/11/110611110.html>
- <https://www.repositorio.unsc.edu.ec/handle/document/110611110>
- <https://www.repositorio.unsc.edu.ec/handle/document/110611110>
- <https://www.repositorio.unsc.edu.ec/handle/document/110611110>
- <https://www.repositorio.unsc.edu.ec/handle/document/110611110>
- <https://www.repositorio.unsc.edu.ec/handle/document/110611110>

Fuentes no usadas:

Autos de copyright que no te permiten subir el contenido, o eliminación automática del contenido, o Tener que compartir las ganancias del mismo con la entidad o la persona que dispone de los derechos" 27

1 PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SIGLO XXI: NUEVOS CONTINENTES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE AUTOR. Isabel Espinosa, editorial REUS, MADRID 2014, p. 39. 2 BONEDA ROMAN, Fernando, Propiedad intelectual: su significado en la sociedad de la información, Madrid, Trivium 2002, p. 34.

2 REVISTA JURIDICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL TOMO 2 / Actualizado noviembre, 2016.

4 FLORES VERDUGO, MARIA EMILIA / Los derechos de autor, proyecto de reforma al Código Argentino, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, año 2015 5 LIPSZYC, DELIA / Nuevos temas del Derecho de Autor y Derechos Conexos / UNESCO 2004 6 TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR / Reseña 7 LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y derechos conexos, Argentina, UNESCO 1989, p. 69 8 Portal de Fi de la OMPI

9 BEATRIZ PERCE RUIZ / ASPECTOS JURIDICOS SOBRE LA PRIVACIDAD EN LAS REDES SOCIALES / OCTUBRE 12 / PAG. 26-30 GUIX, ANNA / Redes sociales y derechos de autor / www.legaltoday.com 11 GUIX, ANNA / Redes sociales y derecho de autor ¿de quien son los contenidos? www.legaltoday.com 12 LOPEZ SEO, JESUS / Como son las normas de derechos de autor en redes sociales. (revisión) con 13 MARGARITA 14 REMERIA, COSIGLORO / ¿Cuáles son los temas protegidos por derecho de autor? / www.ajp.com 15 SYMPATHY FOR THE LAWYER / La música en Tik Tok, aspectos legales y oportunidades de negocio / sympathyforthelawyer.com 16 LIPSZYC, DELIA / Derechos de autor y derechos conexos / págs. 204 y 205 / Ediciones UNESCO 2006 17 OLONDIRIZ, PABLO / Problemas con la música en las redes sociales / legalmusic.com

SISTEMA DE POSGRADO MAESTRIA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

Índice General

Introducción.....	1
Desarrollo.....	4
Antecedentes de la Propiedad Intelectual	4
Derecho de propiedad intelectual	5
Convenios e Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano	6
La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948	6
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966.....	7
Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José de 1969 .	7
Constitución de la República del Ecuador	8
Ley de Propiedad Intelectual de 1998.....	9
Los Derechos De Autor ¿Traba Libertad Para El Acceso Al Conocimiento?	
Origen y Evolución.....	10
El Copyright.....	11
Derecho de Autor.....	11
Organismos de Regulación y Control de los Derechos de Autor	12
La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	12
Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual.....	12
La Comunidad Andina.....	13
SENADI.....	13
Los Derechos Morales y Patrimoniales	15
Derechos Morales	16
Derechos Patrimoniales	17
Derechos Conexos	19
Las Redes Sociales y las Plataformas Digitales en Ecuador	20

Políticas De Privacidad, Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales	21
Políticas de Privacidad de las Redes Sociales	22
Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales.....	23
Obras Sujetas a Derechos de Autor, Susceptibles de Ser Publicadas en una Red Social	23
Legislación ecuatoriana de Propiedad Intelectual ecuatoriana	24
Ley de Propiedad Intelectual de 1998.....	24
Marco metodológico	30
Tipo de investigación.....	30
Métodos de investigación	31
Análisis y discusión	31
COESC Convenio De Roma.....	32
Conclusiones y Recomendaciones.....	47
Referencias.....	49

RESUMEN

La propiedad intelectual es un concepto amplio que se refiere a las creaciones del ingenio humano y engloba tanto bienes intangibles como actividades conexas. Tiene como objetivo proteger los derechos y obligaciones sobre las producciones del talento mediante leyes y reglamentos. La propiedad intelectual garantiza la explotación exclusiva de bienes intangibles y protege los bienes inmateriales de naturaleza intelectual y creativa. Dentro de la propiedad intelectual, los derechos de autor se enfocan en la protección de las creaciones expresadas en los géneros literario o artístico. Estos derechos otorgan protección a las obras sin necesidad de formalidades y permiten al autor explotar económicamente su obra. Los derechos de autor son parte de la propiedad intelectual y regulan los derechos subjetivos del autor sobre sus creaciones, que son resultado de su esfuerzo físico e intelectual. El problema de los contenidos en las redes sociales y los derechos de autor radica en la facilidad con la que se pueden compartir y reproducir obras protegidas sin el consentimiento del titular de los derechos. Las redes sociales permiten a los usuarios publicar y compartir una amplia variedad de contenidos, como imágenes, videos, música y textos, lo que ha generado un aumento significativo en la difusión de obras protegidas por derechos de autor.

PALABRAS CLAVES: PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR, REDES SOCIALES

ABSTRACT

Intellectual property is a broad concept that refers to the creations of human ingenuity, encompassing both intangible assets and related activities. Its purpose is to protect the rights and obligations concerning the productions of talent through laws and regulations. Intellectual property ensures the exclusive exploitation of intangible assets and safeguards intellectual and creative intangible goods. Within intellectual property, copyright focuses on the protection of creations expressed in literary or artistic genres. These rights provide protection to works without the need for formalities and enable authors to economically exploit their works. Copyright is a part of intellectual property and regulates authors' subjective rights over their creations, which result from their physical and intellectual efforts. The problem of content on social media platforms and copyright lies in the ease with which protected works can be shared and reproduced without the consent of the rights holder. Social media platforms allow users to post and share a wide variety of content, such as images, videos, music, and texts, leading to a significant increase in the dissemination of copyrighted works.

KEYWORDS: INTELLECTUAL PROPERTY, COPYRIGHT, SOCIAL MEDIA

Introducción

Desde la antigüedad los seres humanos han sido ingeniosos, creativos, curiosos y han estado en constante desarrollo en diferentes ámbitos. Esta creatividad y curiosidad ha generado grandes innovaciones y descubrimientos que han sido un aporte invaluable para la sociedad. Estas invenciones y hallazgos han requerido la protección jurídica de sus autorías, y es en este contexto es que surge la propiedad intelectual y los derechos de autor.

En este sentido, la presente investigación tiene como objeto de estudio a la propiedad intelectual que según el Dr. Alfredo Vega Jaramillo (2010): “La expresión propiedad intelectual se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano” (p.10). Por su parte, la Dra. María Álvarez y Luz Restrepo (1997) indicó:

La propiedad intelectual, es una disciplina normativa o jurídica porque, mediante leyes y reglamentos regula los derechos y obligaciones sobre las producciones del talento. Estas creaciones intelectuales, bienes intangibles o producciones del talento están basadas en información incorporada simultáneamente a objetos tangibles y de los cuales se puede obtener un número limitado de copias (p.23)

El Dr. Agustín Grijalva (2001) acotó que la propiedad intelectual integra instituciones jurídico-económicas que garantizan la explotación exclusiva de bienes intangibles. En esta misma línea, Alfredo Vega (2010) acotó que es una disciplina jurídica que vela por la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

Por otra parte, el campo de acción del estudio son los derechos de autor que según Zapata (2001):

El Derecho de Autor es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna (p.10).

Por su parte, Grijalva (2001) manifestó que constituye una competencia otorgada al autor, titular de derecho, para explotar su obra en términos económicos. Mientras que Lipszyc (2007) agregó que es una rama del derecho que norma los derechos subjetivos del autor sobre sus creaciones producto de su esfuerzo físico e intelectual.

La propiedad intelectual es acogida por la Constitución del Ecuador en su Art. 22 que indica:

Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Se evidencia que desde la norma suprema se promueve y garantiza la protección de los derechos de autor, sus derechos morales y patrimoniales. En este sentido, los derechos de autor son de gran importancia para el avance de la cultura y la ciencia de la sociedad, por lo contrario, si se la desconoce y desprotege produciría un estancamiento cultural e involución social.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico y el auge del internet ha promovido nuevos mecanismos de comunicación como las redes sociales. Así mismo, las redes sociales son escenarios virtuales de convivencia social y sirven como plataformas para intercambiar ideas, criterios, videos, música, y diversos contenidos que constituyen un verdadero reto para los derechos de autor debido a que resulta difícil regular y proteger los derechos intelectuales y todas sus ramificaciones en este medio.

La problemática del estudio radica en la dificultad del control y regulación de los derechos de autor en las redes sociales. Los titulares de estos derechos desconocen la protección que la ley les otorga lo que genera que sean víctimas de infracciones e ilícitos. Así mismo, este desconocimiento impide que ejerzan de manera correcta y oportuna sus derechos, e ignoran los beneficios y ventajas que por ley les corresponde. Por otra parte, las políticas y regulaciones internas de las redes sociales se contraponen con el ordenamiento jurídico nacional en esta materia.

Las redes sociales dan la apertura que algunos derechos morales y patrimoniales de los derechos de autor sean vulnerados por sus usuarios. En este escenario, un usuario puede alterar, modificar o en el peor de los casos deformar una obra protegida,

menoscabando sus derechos morales. También se afectan los derechos patrimoniales cuando no le genera una remuneración justa al titular de una obra, en especial en el incumplimiento contractual, el uso no autorizado de una obra.

Es imperativo el desarrollo de la presente investigación debido a que la propiedad intelectual y los derechos de autor juegan un rol relevante en el desarrollo de la sociedad. La propiedad intelectual brinda protección a las diversas creaciones artísticas y a su difusión.

Objetivos

Objetivo general

Analizar de qué manera se puede garantizar de forma efectiva, la protección de los derechos morales y patrimoniales de autor en las redes sociales.

Objetivos específicos

- Revisar el marco teórico y conceptual de la propiedad intelectual y los derechos de autor.
- Revisar la normativa internacional y nacional sobre la protección de obras intelectuales sobre Derecho de Autor.
- Analizar las autoregulaciones que se imponen las plataformas digitales para la protección por el derecho de autor en las redes sociales.
- Plantear el marco metodológico del estudio.
- Evidenciar el impacto negativo de las redes sociales en los derechos de autor.
- Analizar que derechos morales y patrimoniales son vulnerados frecuentemente en las redes sociales por sus usuarios. Así mismo, evidenciar que infracciones se cometen en este entorno virtual.

Desarrollo

Antecedentes de la Propiedad Intelectual

En Altamira, Santander España hace aproximadamente 15000 años antes de Cristo, fue construida la capilla Sixtina de la Prehistoria, una obra invaluable en la historia de los seres humanos (Silva et al., 2017). En Ecuador la cultura Valdivia es la más antigua, sus estatuillas talladas en barro o piedra representan la sensualidad y desnudez de las Venus. Se asentó en las costas ecuatorianas aproximadamente 3000 años A.C. (Lasso, 2018). En el área de la literatura, la Iliada escrita por Homero escrita es un poema épico escrito en el siglo VIII antes de Cristo.

El común de estas obras es que han sido realizada por el ser humano y son inventos inéditos mediante el cual visualizaron y plasmaron sus ideas. Por lo tanto, en la actualidad estas obras se conocen propiedad intelectual que fueron creadas en la antigüedad pese a que no estaba normada en un instrumento jurídico.

Con este preámbulo se concluye que la propiedad intelectual nació antes que se normara en las leyes o regulaciones de los organismos jurídicos. Por lo tanto, la propiedad intelectual tiene su origen desde que el ser humano realizaba obras con sus manos o cuando tuvo desarrollado su raciocinio (Collaguazo, 2022).

Además, es interesante reflexionar sobre el origen y la existencia de la propiedad intelectual a lo largo de la historia. Si bien es cierto que las leyes y regulaciones formales sobre la propiedad intelectual no existían en la antigüedad, se puede aseverar que el concepto de propiedad intelectual, en su forma más básica, ha estado presente desde que los seres humanos comenzaron a crear obras originales.

En el caso de la capilla Sixtina de la Prehistoria en Altamira, las estatuillas de la cultura Valdivia en Ecuador, y la Iliada de Homero, estas obras representan la expresión única y creativa de las ideas de sus respectivos creadores. Aunque en aquel entonces no se aplicaran leyes para proteger la propiedad intelectual, se puede argumentar que los artistas y autores de estas obras tenían un cierto sentido de posesión y reconocimiento de su trabajo.

La propiedad intelectual tal como se la entiende en la actualidad se refiere a los derechos legales y exclusivos que se otorgan a los creadores sobre sus obras. Estos derechos permiten a los creadores controlar y beneficiarse de sus creaciones, promoviendo así la innovación y la creatividad. A lo largo del tiempo, se han

desarrollado leyes y regulaciones para proteger y promover la propiedad intelectual en diferentes áreas, como la literatura, la música, el arte y la invención. Sin embargo, las redes sociales han abierto nuevas oportunidades para la difusión y promoción de contenidos, pero también han planteado desafíos en términos de protección de los derechos de autor. El control ineficiente de los derechos de autor en las redes sociales ha generado preocupaciones sobre la compensación justa a los creadores y la necesidad de mejorar los sistemas de detección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

Derecho de propiedad intelectual

Para determinar un concepto general al derecho de propiedad intelectual, es idóneo hacer referencia al objeto de naturaleza especial que regula, de tal manera que estos son valorados desde los derechos que se le confieren al autor de una invención o creación artística, científica e industrial que es producto de la creatividad del intelecto humano, por tanto, es indispensable que para su protección se revista de derechos sui generis a sus titulares, los mismos que serán irrenunciables e intransferibles, excepto por salvedades que han sido normadas con justa razón debido a su especialidad (Pallasco, 2022).

El derecho a la propiedad intelectual es “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales” (Romero, 2015, pág. 44).

Por su parte, Camacho (2015) indicó que la propiedad intelectual en la actualidad tiene una gran importancia debido a tres factores:

(a) la globalización, (b) la necesidad de los países de transformarse en sociedades del conocimiento, y (c) los acuerdos de libre comercio cuyas mesas de propiedad intelectual suelen ser de las más difíciles de consensuar, esto debido a su impacto económico en el mundo de hoy (p. 20).

Por lo tanto, la trascendencia de la propiedad intelectual en el sistema económico de un país está constituido por mecanismos que son fortalecidos y amplían los medios para la producción nacional y se abre caminos para la inversión extranjera. Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI, 2021) manifestó que los gobiernos toman decisiones sobre como diseñar un sistema de propiedad intelectual que

acoja sus objetivos políticos y como responder a los cambios tecnológicos y los modelos dinámicos de los negocios.

En conclusión, la propiedad intelectual tiene un papel fundamental en el sistema económico de un país, promoviendo la innovación, el desarrollo de la sociedad del conocimiento y facilitando el comercio internacional. Es importante contar con sistemas robustos de protección y regulación de la propiedad intelectual para garantizar los derechos de los creadores y promover la creatividad y la innovación en todas sus formas. Las redes sociales no son ajenas al contexto anterior.

Instrumentos internacionales, Constitución y normas jurídicas relativas a la propiedad intelectual.

Para determinar la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual es compleja, y es necesario exteriorizar los niveles de intangibilidad como es el caso de los derechos de autor y derechos conexos; o la especificidad en el área industrial. Por su parte Gualotuña (2019) definió a los derechos de propiedad intelectual como:

la creación de la mente humana, y por lo tanto su fundamento en el derecho natural: el derecho natural del ser humano a los frutos de su trabajo. Esta corriente es aplicada a la materia de derechos de autor, donde se considera un derecho humano y se cuestiona su peso frente a otros derechos humanos como acceso a la educación, en cuyo caso las legislaciones prevén limitaciones al derecho de autor para determinados usos de obras con fines educativos (p. 60).

En ese sentido a continuación se revisarán los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en materia de propiedad intelectual.

Convenios e Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948

En el año 1945 varios países del mundo se reunieron con la finalidad de crear un organismo internacional que velara por el bienestar de los ciudadanos debido a los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial y nace la Organización de las Naciones Unidas (ONU) bajo el acta constitutiva entró en vigor ese año. Esta institución elaboró un proyecto de derechos y deberes elementales del ser humano y su resultado final fue la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en el año 1948. Este documento tiene 30 artículos. En el artículo 10 estipula:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (ONU, 1948, págs. 4 - 5).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1952 creó dos pactos de derechos humanos, el primero para los derechos civiles y políticos y el segundo pacto estaba orientado al ámbito económico, social y cultural. Finalmente, el 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General adopta el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el mismo que está estructurado con 53 artículos. En su artículo 2, inciso 3 estipula:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (págs. 1- 2).

Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José de 1969

Este pacto nació en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos realizada en noviembre del año 1969 por miembros y representantes de la OEA. El tratado contempla 82 artículos, que prescriben derechos fundamentales de las personas en el continente americano, que entró en vigor desde 1978. En su artículo 8 estipula las garantías judiciales que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (p. 14).

Constitución de la República del Ecuador

La Asamblea Nacional Constituyente en el año 2008 en su artículo 22 estipula que:

Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría (p. 15).

Además, en el artículo 25 estipula que “las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales” (p. 16).

En el artículo 97 menciona que:

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir (p. 43).

Finalmente, el artículo 322 indica que:

Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad (p. 100).

Ley de Propiedad Intelectual de 1998

Fue la primera ley que reguló los derechos de propiedad intelectual en el Ecuador, por lo que integro todas las disposiciones legales existentes sobre el reconocimiento jurídico de estos derechos, que se hallaban contenidas en diferentes leyes. Tuvo 377 artículos que entraron en vigencia en el año 1998 hasta finales del año 2016.

Las normativas mencionadas tienen un papel relevante en la regulación y protección del derecho de propiedad intelectual, aunque cada una aborda este tema de manera particular. A continuación, se presenta un resumen de cómo estas normativas regulan el derecho de propiedad intelectual y, en algunos casos, los contenidos de las redes sociales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948: La DUDH reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales como parte del derecho de autor. El artículo 27 establece el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autor.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966: El PIDCP, en su artículo 15, reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores de obras científicas, literarias o artísticas. Establece que este derecho debe ser protegido por la legislación de cada Estado.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969: La Convención Americana, en su artículo 21, reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que corresponden a los autores de obras científicas, literarias o artísticas. También establece que los Estados deben garantizar la protección legal de los derechos de autor.
- Constitución de la República del Ecuador: La Constitución de Ecuador, en su artículo 360, reconoce y protege los derechos de propiedad intelectual. Establece que la ley regulará el ejercicio y la protección de estos derechos.
- Ley de Propiedad Intelectual de 1998 (en el caso de Ecuador): La Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador regula de manera detallada los derechos de propiedad intelectual, incluyendo los derechos de autor y los derechos conexos. Establece los derechos y obligaciones de los autores, la protección de las obras,

los plazos de protección, las excepciones y limitaciones, así como las sanciones por infracciones.

En cuanto a la regulación de los contenidos de las redes sociales, es importante mencionar que estas normativas no abordan directamente esta cuestión de manera específica. Sin embargo, algunos aspectos relacionados, como la protección de los derechos de autor de los contenidos publicados en las redes sociales, pueden ser amparados por las disposiciones generales de estas normativas y las leyes de propiedad intelectual de cada país. Además, existen otras normativas y regulaciones específicas, tanto a nivel nacional como internacional, que abordan más directamente la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea y las plataformas de redes sociales en relación con los contenidos publicados por los usuarios.

Los Derechos De Autor ¿Traba Libertad Para El Acceso Al Conocimiento? Origen y Evolución

Desde la antigüedad existen los derechos de autor en la sociedad. Las civilizaciones más conocidas la antigua Grecia, Roma y Mesopotamia han dejado un legado tanto artístico como literario. Con la creación de la imprenta se inició los derechos de autor en el comercio debido a que las obras eran generadoras de riqueza. Además, los avances de la revolución industrial ayudaron al progreso en las obras musicales y escénicas y los derechos que conllevan progresaron notablemente, aunque su percepción fue diferente a la imprenta (Collaguazo, 2022).

De acuerdo a Trujillo (2015) los derechos de autor comienza a finales del siglo XVII, con la expedición del Estatuto de la Reina Ana, documento considerado por varios autores como el origen de los derechos de autor actuales, y su aporte sustancial a la institución de los derechos de autor, el hecho de otorgar prerrogativas sobre las obras, a los autores de las mismas, quienes gracias a este estatuto podían transferir dichos derechos a cambio de una retribución convencional, a los editores (dueños de las imprentas generalmente) por un plazo máximo de 14 años, y una vez concluido ese plazo se revertían nuevamente los derechos hacia el autor, pudiendo este volverlos a transferir por otro plazo de 14 años a otros editores, luego de lo cual la obra pasaría al dominio público. Por qué esto se considera un avance sustancial, pues porque previo a dicho estatuto, el derecho sobre las obras recaía únicamente en los editores o en el soberano (p. 142).

En España en el año 1973, el rey Carlos III instituyó que la exclusividad de imprimir una obra solo era solicitada por el autor de la misma y a su vez también aplicaba al editor. Además, estipuló que una vez fallecido el autor sus derechos eran concedidos a sus herederos (Trujillo, 2015). Por su parte, el Rey Luis XVI en Francia para el año 1777, dictó seis decretos donde se reconoció los derechos de los autores sobre sus obras que entraron en vigencia después de acabar la revolución francesa (Trujillo, 2015).

Para el año 1886 se celebró el primer convenio internacional sobre derechos de autor, este fue el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas su finalidad fue proteger los derechos de autor de los creadores literarios, musicales y artísticos en general, centrándose en el ámbito internacional, dotándoles del derecho a controlar el uso de sus creaciones fuera de su país de origen, y facultándoles a percibir una retribución económica justa por la reproducción de las mismas, en iguales circunstancias (OMPI, 2021).

El Copyright

Su traducción al español es “derecho de autor”, este término ha tenido varios términos antes de su definición. El diccionario de la RAE, actualmente incluye la palabra copyright como derecho de autor, y a este como “derecho que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere (Collaguazo, 2022).

El copyright es una modalidad de protección del conocimiento científico. En concreto, describen los derechos de los creadores sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, tanto derechos patrimoniales como morales. Es decir, que el copyright esta limitado a la obra y no considera al creador de la misma como lo hace la definición del derecho de autor.

Derecho de Autor

A continuación, se presentan algunas definiciones:

Es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna (Zapata, 2001, p. 10).

Por su parte, Grijalva (2001) indicó que:

Los Derechos de Autor consisten básicamente en la facultad exclusiva del titular de tales derechos para explotar económicamente una obra, entendida ésta como una creación artística o literaria, un texto científico o contenidos de nuevas tecnologías de la información. En otras palabras, el Derecho de Autor es la facultad legal de excluir a otros de tal aprovechamiento económico de la obra. Empero, como veremos, incluye también otro tipo de derechos, llamados derechos morales (pág. 453 - 454).

Organismos de Regulación y Control de los Derechos de Autor

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue creada en el año 1967. Esta institución es autofinanciada y cuenta con 193 estados miembros. Su función es brindar servicios, crear políticas y cooperación en temas de propiedad intelectual (OMPI, 2021). Además, realiza cada año un foro para Jueces de Propiedad Intelectual con la finalidad de promover el diálogo entre las autoridades de los diferentes países miembros y tratar los criterios, avances y temas legales relacionados con la propiedad intelectual. En el informe de la OMPI presentado en el año 2020 tiene una trascendencia en el ámbito legal debido a la pandemia y el foro anual se realizó de forma virtual durante tres días y 407 personas de 89 naciones se inscribieron en el evento y en promedio solo participó 260 participantes.

Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual

La Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual (ASIPI) fue creada en el año 1964 y fue el inicio de la integración entre las naciones de América en temas jurídicos de la propiedad intelectual. Además, es el primer organismo regional en tratar temas de propiedad intelectual y mantiene vínculos con órganos internacionales y de los estados miembros.

ASIPI es miembro observador de la OMPI y participa en foros internacionales como de la Organización Mundial del Comercio (OMC) entre otros organismos. Además, está atenta a la evolución acelerada que ha tenido la PI en el mundo y responde de forma efectiva y asume los retos responsablemente cumpliendo un rol destacado en el ámbito económico, social y legal de sus estados miembros. Entre sus objetivos principales postula:

Auxiliar y estimular a los gobiernos nacionales de los países americanos y a las autoridades de los organismos intergubernamentales en el estudio de proyectos de disposiciones legales en materia de Propiedad Intelectual y gestionar ante ellos las revisiones necesarias de los sistemas actuales, con el objeto de lograr su perfeccionamiento y armonización con los de otros países americanos (ASIPI, 2021, p. 1).

La Comunidad Andina

La Comunidad Andina (CAN) es un organismo internacional creado en el año 1969. La finalidad de sus funciones es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de los estados miembros. En relación a la propiedad intelectual ha elaborado una normativa jurídica de carácter supranacional, por lo tanto, Ecuador puede adoptar sus regulaciones.

De acuerdo a ello, se expone sus ordenamientos jurídicos comunitarios sobre los derechos de propiedad intelectual: Régimen Común de Propiedad Industrial (Decisión 486- 632 -689), Régimen Común sobre Derecho de Autor y Conexos (Decisión 351), Régimen de Protección de los Derechos Obtentores Vegetales (Decisión 345 y 366), Régimen Común de Acceso a Recursos Genético (Decisión 391 y 448), Régimen Común sobre Marca País (Decisión 876).

Además, a partir de la Resolución No. 14-2017 de la Corte Nacional de Justicia, manda que los casos en jurisdicción del contencioso administrativo, este órgano tiene que hacer la consulta después de la audiencia preliminar, al Tribunal Andino de Justicia para una interpretación prejudicial “de aquellas causas en que debía aplicarse o se controvertían normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina” (CNJ, 2017); y luego con base en la misma, pueda dictaminar sentencia en la audiencia de juicio.

SENADI

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) es la autoridad administrativa especializada en derecho de propiedad intelectual en el Ecuador. Fue creada en el año 2018 con el decreto 356 donde estipula que es el organismo técnico y con competencias para gestionar los procesos de carácter administrativo y garantizar que se cumplan los derechos de propiedad intelectual de sus autores. Esta institución reemplazó al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) que operaba en el país desde el año 1998.

Además, el SENADI

“es el organismo encargado de proteger, fomentar, divulgar y conducir el buen uso de la Propiedad Intelectual desde el enfoque de tres áreas distintas: propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos y obtenciones vegetales y conocimientos tradicionales” (SENADI, 2021).

Para concluir esta sección se indica que:

La Comunidad Andina es una organización supranacional compuesta por los países miembros de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. A través del Acuerdo de Cartagena y su normativa complementaria. La Comunidad Andina tiene como objetivo promover la armonización y protección de los derechos de propiedad intelectual en la región andina. Esto incluye la regulación de los derechos de autor de los contenidos en las redes sociales dentro de los países miembros, estableciendo normas y directrices para su protección y control.

Por su parte, la OMPI es una agencia especializada de las Naciones Unidas que se encarga de promover y proteger los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional. Aunque no tiene un rol directo en controlar y regular los derechos de autor de los contenidos en las redes sociales, la OMPI trabaja en la creación de estándares internacionales y en la cooperación entre los países para fortalecer la protección de la propiedad intelectual. Además, la OMPI ofrece servicios de mediación y arbitraje para la resolución de disputas relacionadas con la propiedad intelectual, que pueden ser utilizados en casos de infracción de derechos de autor en las redes sociales.

Así mismo, el SENADI es el organismo encargado de administrar y regular los derechos de propiedad intelectual en Ecuador. Su labor incluye la protección de los derechos de autor de los contenidos en las redes sociales dentro del territorio ecuatoriano. El SENADI se encarga de recibir y tramitar solicitudes de registro de derechos de autor, realizar acciones de vigilancia y control para prevenir y sancionar la infracción de derechos de propiedad intelectual, y brindar asesoramiento y orientación a los titulares de derechos.

Cada una de estas instituciones tiene un rol específico en la regulación y control de los derechos de autor de los contenidos en las redes sociales, dentro de sus respectivas jurisdicciones o ámbitos de acción. Sin embargo, es importante destacar que

el control y la regulación de los derechos de autor en las redes sociales también involucra la responsabilidad de los usuarios, las plataformas de redes sociales y las autoridades nacionales competentes en cada país.

Los Derechos Morales y Patrimoniales

Según Ferrajoli (1999) a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se dio una división de derechos, en derechos fundamentales y derechos patrimoniales, concibiendo a la propiedad como un derecho inviolable a la par del derecho a la vida y a la libertad. Es necesario incluir la aclaración que el mismo autor hace, que el derecho fundamental es a “ser propietario”, mientras que el derecho de propiedad sobre un bien sería un derecho de los calificados como patrimoniales.

Ahora entre estos dos derechos fundamentales y patrimoniales, existen diferencias sustanciales:

1. Los derechos fundamentales son universales y su titularidad pertenece a todos; mientras que los derechos patrimoniales son singulares su titularidad es excluyente.
2. Los derechos fundamentales son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos; mientras que los derechos patrimoniales son disponibles, negociables y alienables. Mientras que no hay posibilidad de hacerse jurídicamente más libres, si es posible hacerse jurídicamente más rico.²¹
3. Los derechos fundamentales a decir de Ferrajoli son normas; mientras que los derechos patrimoniales estarían predispuestos a normas.
4. Los derechos fundamentales según Ferrajoli son verticales de orden publicista; mientras que los derechos patrimoniales son horizontales de orden civilista (citado por Collaguazo, 2022, p. 29).

La distinción que plantea Ferrajoli entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales, y su relación con el derecho a la propiedad, es relevante para comprender la importancia y el alcance de la propiedad en el ámbito jurídico. Los derechos fundamentales son aquellos que están intrínsecamente ligados a la dignidad y libertad humana, siendo el derecho a la vida y a la libertad ejemplos claros de estos derechos. Por su parte, el derecho a la propiedad también debe ser considerado como un derecho fundamental, ya que está estrechamente relacionado con la autonomía y la dignidad de

las personas. En este sentido, el derecho a ser propietario se refiere al reconocimiento de la facultad de una persona para tener el control y disfrute exclusivo de un bien.

Por otro lado, Ferrajoli hace una distinción entre el derecho a ser propietario (derecho fundamental) y el derecho de propiedad sobre un bien en particular (derecho patrimonial). El derecho de propiedad se refiere al conjunto de prerrogativas y facultades que tiene una persona sobre un bien, como su uso, disfrute, disposición y exclusión de terceros. Es importante destacar que el derecho de propiedad no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones y regulaciones por parte del Estado, con el fin de proteger otros derechos o intereses públicos.

En este contexto, la propiedad intelectual puede considerarse como un derecho de propiedad patrimonial, ya que se refiere a los derechos exclusivos que los creadores tienen sobre sus obras intelectuales, como escritos, música, obras de arte, invenciones, marcas comerciales, entre otros. Estos derechos patrimoniales permiten a los creadores controlar y beneficiarse de sus creaciones, fomentando así la innovación y la creatividad.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que los derechos de propiedad intelectual también pueden estar sujetos a limitaciones y equilibrios con otros derechos, como el acceso a la cultura, la libertad de expresión y el interés público. Por lo tanto, aunque la propiedad intelectual se considera un derecho patrimonial, su regulación y control deben encontrar un equilibrio adecuado entre los intereses de los creadores y los derechos de la sociedad en su conjunto.

Derechos Morales

Los derechos morales son una categoría de derechos de autor que protegen los vínculos personales e inalienables entre un autor y su obra. Estos derechos están basados en la concepción de que los creadores tienen una conexión especial y única con sus obras y deben tener el reconocimiento y el respeto por parte de la sociedad. Los derechos morales se diferencian de los derechos patrimoniales en el sentido de que no pueden ser transferidos o renunciados, y son inherentes al autor de forma permanente. Estos derechos son independientes de la propiedad material de la obra y persisten incluso después de que el autor haya cedido o vendido los derechos económicos a un tercero.

En el artículo 118 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos estipula:

De los derechos morales. - Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

1. Conservar la obra inédita o divulgarla.
2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra.
3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor.
4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este último derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al legítimo poseedor o propietario, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Los mencionados derechos morales en los numerales 2 y 4 tendrán el carácter de imprescriptibles. Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los numerales 1 y 3, no serán exigibles frente a terceros (Asamblea Nacional, 2016, p. 45).

Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales son una categoría de derechos de autor que se refieren a los aspectos económicos y comerciales de una obra protegida. Estos derechos permiten al titular de los derechos autorales obtener beneficios económicos derivados de la explotación de su obra y controlar el uso y la distribución de la misma.

En el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, el artículo 201 estipula:

Duración de los derechos patrimoniales. - La duración de la protección de los derechos patrimoniales comprende toda la vida del autor y setenta años después de su muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la divulgación o publicación de la obra. Si la obra no se hubiese divulgado o publicado dentro del plazo de setenta años contados desde su realización, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la realización de la obra (Asamblea Nacional, 2014, p. 64).

Finalmente, en el artículo 224 menciona que:

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

1. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y;
2. La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución no fijada cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier medio o procedimiento, gozarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta por cualquier medio o procedimiento;
2. La distribución, que incluye el alquiler comercial al público del original y de las copias del mismo; y,
3. La puesta a disposición al público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

Cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución fijada en fijaciones audiovisuales, se presumirán cedidos al productor audiovisual, salvo prueba en contrario, los

derechos exclusivos de reproducción, distribución y puesta a disposición previstos en el presente Código (Asamblea Nacional, 2016, p. 72).

Derechos Conexos

Los derechos conexos o también conocidos como o derechos afines, nacen con la finalidad de proteger las expresiones artísticas que no son consideradas creaciones y que en un inicio eran realizadas meramente por actores de teatro o músicos, posteriormente radiodifusores, locutores, productores, interpretes etc., en general por quienes no son autores de las obras que interpretan (Collaguazo, 2022).

Los derechos conexos, también conocidos como derechos afines o derechos vecinos, son un conjunto de derechos que se reconocen a personas y entidades distintas del autor de una obra protegida por derechos de autor. Estos derechos están relacionados con la interpretación, ejecución, grabación y difusión de obras protegidas.

A diferencia de los derechos de autor, que protegen la creación original de un autor, los derechos conexos protegen los esfuerzos y aportes de otros actores involucrados en la creación y difusión de una obra. Estos actores pueden ser artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y otros agentes que contribuyen a la puesta en valor y distribución de obras protegidas.

Los principales derechos conexos incluyen:

- Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes: Estos derechos protegen las interpretaciones y ejecuciones de artistas en vivo, como actores, músicos, bailarines, cantantes, entre otros. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a controlar y autorizar la fijación, reproducción y comunicación pública de sus interpretaciones.
- Derechos de los productores de fonogramas: Estos derechos se refieren a las grabaciones sonoras, como discos, CDs, archivos de audio digitales, entre otros. Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus grabaciones.
- Derechos de los organismos de radiodifusión: Estos derechos protegen las emisiones y transmisiones realizadas por los organismos de radiodifusión, como estaciones de radio y televisión. Los organismos de radiodifusión tienen el

derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión, grabación y distribución de sus emisiones.

Las Redes Sociales y las Plataformas Digitales en Ecuador

Las redes sociales son un grupo de aplicaciones que permiten a la administración crear e intercambiar contenido de redes sociales incluye palabras, imágenes, videos y audios para facilitar la comunicación, la colaboración, educación y entretenimiento (Kaplan & Haenlein, 2010). Piskorski (2014) proporcionó una comprensión del propósito de varias plataformas de redes sociales y necesidades de privacidad, mientras que Qualman (2013) concluyó que las redes sociales no eran una moda pasajera, sino que representaban un cambio fundamental en la forma en que se comunican las personas, los consumidores y la dirección de las empresas.

Las redes sociales son una herramienta para generar crecimiento en ventas, retorno de la inversión y beneficios boca a boca y puede difundir aún más el conocimiento de la marca (Kumar, Bhaskaran, Mirchandani y Shah, 2013). Los resultados muestran que las organizaciones con un alto nivel de uso de las redes sociales dan más importancia a los canales de redes sociales, la influencia de las redes sociales medios sobre las partes interesadas internas y externas y la relevancia de los guardianes y partes interesadas junto con una mejor autoestimación de competencias (Moreno, Navarro, Tench y Zerfass, 2015).

Las tecnologías de la comunicación y de información apareció en la sociedad en la década de los años setenta. Las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (NTIC), es la nominación que se ha atribuido a las nuevas formas, y medios de información y comunicación que han aparecido durante las últimas décadas, y que facilitan el intercambio de información mediante los últimos avances tecnológicos. Un ejemplo es el internet, la televisión por cable, los teléfonos celulares, los medios de almacenamiento de información como discos compactos, memorias de almacenamiento USB, discos flexibles, entre otros. Dentro del internet se utiliza para la aplicación de búsqueda de información, subir contenido entre otras.

Por su parte, Herrera (2012) indico que las redes sociales “son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos” (p. 5).

Políticas De Privacidad, Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales

Las políticas de privacidad, los términos y condiciones de uso de las redes sociales desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos de autor de los contenidos publicados en estas plataformas. A continuación, se detallan algunas razones importantes de su importancia:

- **Licencia y uso de contenidos:** Las políticas y los términos y condiciones establecen los derechos y las licencias que los usuarios otorgan a la plataforma de redes sociales sobre los contenidos que publican. Esto es fundamental para determinar cómo se pueden utilizar, reproducir, distribuir y mostrar esos contenidos por parte de la plataforma y otros usuarios.
- **Propiedad y control de derechos:** Estas políticas clarifican quién es el propietario de los derechos de autor sobre los contenidos publicados en la plataforma. Pueden establecer que los usuarios conservan la propiedad de sus contenidos, pero otorgan a la plataforma una licencia amplia y sublicenciable para utilizar esos contenidos. También pueden abordar el control que los usuarios tienen sobre sus propios contenidos, como la capacidad de eliminarlos o modificarlos.
- **Derechos de terceros:** Las políticas de privacidad y los términos y condiciones suelen incluir disposiciones relacionadas con el respeto de los derechos de autor de terceros. Esto implica que los usuarios deben asegurarse de tener los derechos necesarios sobre los contenidos que publican y no infringir los derechos de otros.
- **Notificación y reclamaciones de derechos de autor:** Estas políticas también pueden establecer los procedimientos y requisitos para que los titulares de derechos de autor presenten reclamaciones de infracción de derechos de autor. Pueden proporcionar un mecanismo para que los titulares de derechos notifiquen a la plataforma sobre contenidos infractores y soliciten su eliminación.
- **Responsabilidad y cumplimiento legal:** Las políticas y los términos y condiciones ayudan a establecer las responsabilidades y obligaciones legales tanto de los usuarios como de la plataforma en relación con los derechos de autor. Pueden incluir disposiciones que eximan a la plataforma de responsabilidad por infracciones de derechos de autor por parte de los usuarios, siempre que cumpla con ciertos requisitos legales, como la implementación de un proceso de notificación y retirada de contenidos infractores.

En resumen, las políticas de privacidad, los términos y condiciones de uso de las redes sociales desempeñan un papel esencial al establecer los derechos, licencias, responsabilidades y procesos relacionados con los derechos de autor de los contenidos publicados en estas plataformas. Ayudan a proteger los derechos de los titulares de derechos de autor, promover el cumplimiento legal y fomentar un entorno en línea más seguro y respetuoso de la propiedad intelectual.

Políticas de Privacidad de las Redes Sociales

Conocidas como políticas de datos, es un conjunto de principios que explican el por qué y cómo, una institución, opera información recolectada de sus clientes, trabajadores o proveedores para la prestación de sus servicios. En otras palabras, las políticas de privacidad de una plataforma digital o red social, intentan ayudar al usuario a entender qué información personal de sus usuarios recopila dicha plataforma, por qué lo hace, cómo la usa, y de qué manera puede actualizarla, administrarla, o borrar la misma.

Esto aplica a todas las redes sociales existentes actualmente, puesto que para acceder a sus servicios es necesario rellenar formularios de información, a veces muy personal, tales como nombres, apellidos, edad, lugar de residencia, religión, género, etc., y otras, solamente datos generales como el nombre y la edad para acceder a un servicio, empero aun así los usuarios no saben el uso que se le vaya a tal información. Ejemplificando lo mencionado, Facebook en sus políticas de privacidad indica que es una empresa que desarrolla tecnologías y servicios que permiten que las personas se conecten, creen comunidades y hagan crecer su negocio.

Así mismo Facebook hace hincapié en que él no cobra por el uso de la plataforma, y que tampoco venden datos personales de los usuarios a terceros, ni información que los identifique directamente, como nombres, dirección de correo electrónico, domicilio, número telefónico, etc., que su política de datos se encuentra orientada a la protección de la privacidad de los datos personales de sus usuarios y no serán comercializados de ninguna forma, pero si serán usados para retroalimentación de la plataforma y sus servicios comerciales a otras empresas, de este modo Facebook no comercializará tu información personal con otras empresas, pero si usará esos datos para direccionar su publicidad de acuerdo a los requerimientos de sus clientes, ejemplificando esto: una empresa de automóviles contrata publicidad en Facebook, pero quiere que tal publicidad sea direccionada a cierto grupo de personas, de cierta edad, de

profesión específica y domiciliados en lugares determinados, Facebook no le dirá quiénes son esas personas, pero a esas personas les aparecerá la publicidad de dicha empresa en sus plataformas.

Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales

Es la nominación que reciben el conjunto de normas que regulan la relación de una organización o empresa, plataforma digital o red social en este caso, con el usuario de las mismas, respecto al acceso a los contenidos y los servicios que se ponen a disposición de ellos por medio de dichas plataformas. En los términos y condiciones de servicio generalmente se detallan las normas comunitarias de la plataforma, los procedimientos realizados y por realizarse por parte de la misma en las diversas situaciones que se puedan suscitar en la relación, y las posibles soluciones para su correcto funcionamiento. Los usuarios que deseen utilizar el servicio de una Red Social deberán leer y aceptar los términos y condiciones que imponen cada una de ellas, caso contrario no podrá disponer de dicho servicio (Collaguazo, 2022).

Obras Sujetas a Derechos de Autor, Susceptibles de Ser Publicadas en una Red Social

Las obras literarias: los libros, folletos, novelas, cuentos, guiones, enciclopedias, discursos, etc., está compuesta por signos que son susceptibles de ser digitalizados, actualmente hay dos formas: la primera mediante la entrada directa de palabras a la plataforma, a través de un teclado usando un lenguaje estructurado; y la segunda forma de digitalización es a través un escáner o una cámara fotográfica, mediante la cual se transforma un documento en papel a una imagen digital, ambos formatos susceptibles de publicación en redes sociales (Collaguazo, 2022).

Las obras musicales con o sin letra, son susceptibles de digitalizar de dos maneras: La primera, más común y clásica, es mediante la captación del sonido por medio de un micrófono, que recoge las vibraciones sonoras a través de una membrana. Las vibraciones son convertidas en electricidad y transmitidas a un ordenador mediante un cable, y éste las digitaliza a través de una placa de sonido. La segunda forma, más actual, es mediante la utilización de programas de ordenador, con los cuales se pueden crear obras musicales desde una computadora y desde cero, programas como, por ejemplo: Free Lifetime Studio, Guitar-Pro, Finale-Score, Sibelius, entre otros.

Las obras de artes plásticas, que dentro de sus segmentaciones tradicionales y contemporáneas encontramos: a la pintura, escultura, arquitectura, orfebrería, entre otros, y que gracias a los avances tecnológicos, mediante dispositivos conocidos como escáner 3D, que se basan en la triangulación trigonométrica para capturar con precisión una forma 3D, y convertirla en millones de puntos de información, digitalizando el objeto, y alcanzando su eventual cabida de publicación en una red social, actualmente solo Facebook.

Obras audiovisuales, tales como el cine o la televisión, las transmisiones en vivo, o también solo visuales como la fotografía, y en general todo lo que implique multimedia, son obras que pueden ser protegidas por los derechos de autor, y cuya naturaleza se encuentra ya digitalizada, excepto tal vez la fotografía que en sus inicios mantenía un proceso químico para la obtención de la misma, pero actualmente la mayoría son digitales. Todas susceptibles de publicación en Redes Sociales

La última categoría refiere a las obras científicas, como las analizamos en el primer capítulo de este trabajo, estas se encuentran compuestas por teorías, hipótesis, objetivos, métodos que guiaron su ejecución, conclusiones, y su discusión sobre su aplicabilidad e impacto científico, además de los resultados finales obtenidos, y todo esto es susceptible de transcripción literaria, por cuanto su digitalización estará a lo que las obras literarias.

Legislación ecuatoriana de Propiedad Intelectual ecuatoriana

Ley de Propiedad Intelectual de 1998

Según la promulgación del Registro Oficial No. 320 del 19 de mayo de 1998, se expide la Ley de Propiedad Intelectual, con la finalidad de formar un solo cuerpo legal que regule los derechos de propiedad intelectual que, hasta antes de ésta, las normas jurídicas vinculadas se encontraban dispersadas en diferentes disposiciones legales. Esta ley, trajo consigo la creación del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), organismo delegado para el control y promoción de los derechos de propiedad intelectual.

Ahora bien, es importante señalar que el Ecuador al haberse adherido a la Organización Mundial de Comercio (OMC), estuvo sujeto al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1996; por lo cual, tuvo que someterse a cumplir con las disposiciones del

mismo, lo cual apresuró a los legisladores la ejecución de la ley de propiedad intelectual. En su artículo 1 estipula que:

El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador. La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a) Las invenciones.
 - b) Los dibujos y modelos industriales.
 - c) Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados.
 - d) La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales.
 - e) Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales.
 - f) Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio.
 - g) Los nombres comerciales.
 - h) Las indicaciones geográficas; e,
 - i) Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.
3. Las obtenciones vegetales. Las normas de esta Ley no limitan ni obstaculizan los derechos consagrados por el Convenio de Diversidad Biológica, ni por las leyes dictadas por el Ecuador sobre la materia (p.1).

Además, en su artículo 5 indica que:

El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión. Se protegen todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones radiofónicas cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular. Esta protección también se reconoce cualquiera que sea el lugar de publicación o divulgación. El reconocimiento de los derechos de

autor y de los derechos conexos no está sometido a registro depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.

El derecho conexo nace de la necesidad de asegurar la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas (págs. 1- 2).

En su artículo 7 describió varios conceptos:

Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

Ámbito doméstico: Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.

Base de datos: Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.

Causahabiente: Persona natural o jurídica que por cualquier título ha adquirido derechos reconocidos en este Título.

Colección: Conjunto de cosas por lo común de una misma clase o género.

Compilación: Agrupación en un solo cuerpo científico o literario de las distintas leyes, noticias o materias.

Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o producción, incluyendo tanto el que resulta de la fijación original como el que resulta de un acto de reproducción.

Derechos conexos: Son los derechos económicos por comunicación pública que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Distribución: Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra, mediante su venta, arrendamiento, préstamo público o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad, posesión o tenencia de dicho original o copia.

Divulgación: El acto de hacer accesible por primera vez la obra al público, con el consentimiento del autor, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato escrito con el autor o su causahabiente se obliga a asegurar la publicación y divulgación de la obra por su propia cuenta.

Emisión: Difusión a distancia de sonidos, de imágenes o de ambos, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, con o sin la utilización de satélites, para su recepción por el público. Comprende también la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.

Expresiones del folklore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional, por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país, de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.

Fijación: Incorporación de signos, sonidos, imágenes o su representación digital, sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos o de sus representaciones digitales. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

Grabación efímera: Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Licencia: Autorización o permiso que concede el titular de los derechos al usuario de la obra u otra producción protegida, para utilizarla en la forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato. No transfiere la titularidad de los derechos.

Obra: Toda creación intelectual original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

Obra anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por su voluntad.

Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contenga.

Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.

Obra colectiva: Es la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, que la pública o divulga con su propio nombre, y en la que no es posible identificar a los autores o individualizar sus aportes.

Obra por encargo: Es el producto de un contrato para la realización de una obra determinada, sin que medie entre el autor y quien la encomienda una relación de empleo o trabajo.

Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

Obra plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Ley, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Obra póstuma: Además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubiesen sido durante ésta, si el mismo autor, a su fallecimiento, las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de manera que merezcan reputarse como obras nuevas.

Organismo de radiodifusión: Persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina las condiciones de emisión de radio o televisión.

Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de una obra, por ejemplo, de la obra audiovisual, o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución, u otros sonidos o sus representaciones digitales.

Programa de ordenador (software): Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un dispositivo de lectura automatizada, ordenador, o aparato electrónico o similar con capacidad de procesar información, para la realización de una función o tarea, u obtención de un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión o fijación. El programa de ordenador comprende también la documentación preparatoria, planes y diseños, la documentación técnica, y los manuales de uso.

Publicación: Producción de ejemplares puesto al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

Reproducción: Consiste en la fijación de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

Retransmisión: Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión de signos, sonidos o imágenes, ya sea difusión

inalámbrica, o a través de cable, hilo, fibra óptica o cualquier otro procedimiento, conocido o por conocerse.

Titularidad: Calidad de la persona natural o jurídica, de titular de los derechos reconocidos por el presente Libro.

Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio a los intereses legítimos del autor.

Videograma: Fijación de una obra audiovisual (págs. 3 -5).

Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación

Fue expedido el 9 de diciembre del 2016 y en su artículo 1 estipula:

El presente Código tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, con la finalidad de establecer un marco legal en el que se estructure la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación (Asamblea Nacional, 2016, p. 4).

Marco metodológico

En el presente acápite se indicará el tipo de investigación y los métodos y técnicas que se aplicarán para evidenciar la problemática planteada y alcanzar el objetivo del estudio.

Tipo de investigación

El presente estudio es de cohorte cualitativa que según Hernández, Fernández y Baptista (2014) implica que el investigador interprete la realidad o el fenómeno con el fin de generar resultados subjetivos. La investigación cualitativa permite que, mediante la aplicación de entrevistas, observación directa, análisis doctrinario y documental se estudie y evidencie una problemática. En este sentido el estudio buscará analizar y evidenciar el impacto negativo de las redes sociales en los derechos de autor.

Métodos de investigación

Se aplicará el método teórico de análisis-síntesis y el método descriptivo. Según Gomez (2006) “El método analítico-sintético permite el tránsito, en el estudio de un fenómeno, del todo a las partes que lo componen y de estas al fenómeno pensado”. Mientras que el método descriptivo según Bernal (2010) se “orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación” (p. 10).

Análisis y discusión

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESC) regula la propiedad intelectual y los derechos de autor y conexos en el Ecuador. Este cuerpo legal se armoniza y es coherente con dos de los cuerpos legales más antiguos en materia de protección de los derechos de autor como lo son el Convenio de Berna y el Convenio de Roma. A continuación, se realiza un análisis comparativo entre estas normativas:

COESC Y CONVENIO DE BERNA

El Art. 104 y Art. 105 del COESC está acorde a lo dispuesto en el Art. 2 de este convenio donde se establecen las obras sujetas a protección y aquellas que no. El Art. 2 del Convenio también indica que cada país tiene la autonomía para establecer la protección de los documentos de orden legislativo, administrativo o judicial, en este sentido el Art. 107 Del COESC no protege este tipo de textos. El Art. 101 del COESC es coherente con el Art. 5 numeral 2 del Convenio de Berna donde se establece que los derechos de autor y conexos son primordiales y no están sometidos a formalidad alguna.

El Art. 118 del COESC indica sobre los derechos morales lo siguiente:

- Derecho a reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y exigir que se mencione o excluyan nombres o pseudónimos.
- Derecho a oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación que atente contra el decoro de la obra, o el honor o reputación de su autor.
- Derecho a conservar la obra inédita o divulgarla.
- Derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra que se encuentre en propiedad de un tercero, con el fin de ejercitar cualquier derecho que le corresponda.

Mientras que el Art. 6 del Convenio de Berna regula los derechos morales:

- Derecho a reivindicar la paternidad de la obra.
- Derecho a oponerse a algunas modificaciones de la obra.
- Derecho a oponerse a otros atentados hacia la obra que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Los artículos 201 y 155 del COESC están acorde a lo dispuesto en el Art. 7 del Convenio debido a que establecen la vigencia de la protección de las obras sujetas a derechos de autor. Así mismo, el Art. 120 del COESC y el Art. 8 del Convenio son congruentes al indicar que solo los autores de las obras protegidas pueden realizar o autorizar la traducción de las mismas. El Art. 120 del COESC define los derechos de reproducción que poseen exclusivamente los autores de las obras sujetas a protección. Por otro parte, el Art. 212 del COESC brinda excepciones a los derechos de autor que este otorga; estos articulados se vinculan al Art. 9 del Convenio de Berna. Finalmente, el Art. 105 de COESC esta conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del Convenio debido a que se define que solo los autores de las obras sujetas a protección tendrán el derecho distintivo de autorizar cualquier adaptación, arreglo o transformación de sus obras.

COESC Convenio De Roma

El Art. 221 del COESC está acorde al art. 1 del Convenio de Roma al indicar que no se transgredirá de ninguna forma los derechos de autor por la protección de los derechos conexos. Por otra parte, el Art. 223 del COESC es consecuente a lo establecido en el Art. 3 del Convenio debido a que brinda una definición de artista, interprete o ejecutante. Así mismo, el art. 123 del COESC es coherente con el Art. 3 del Convenio al definir términos como emisión, retransmisión, exposición, difusión, entre otros relativos a la comunicación pública de obras sujetas a D. de autor y conexos. El Art. 224 del COESC se sujeta a lo establecido en el Art. 7 del Convenio al expresar que solo los intérpretes o ejecutantes pueden autorizar la radiodifusión de sus obras. También indica que pueden autorizar o prohibir la reproducción, distribución y puesta a disposición del público sus interpretaciones o ejecuciones.

Son muchos los tratados y convenios internacionales que versan sobre los derechos de autor, a continuación, se indicará de forma cronológica la entrada en vigencia de alguna de ellas al Ecuador:

- Ecuador firma el Convenio de Roma el 26 de junio de 1962, ratifica el mismo el 19 de diciembre de 1963, y entra en vigor el 18 de mayo de 1964.
- Ecuador firma el convenio para la protección de fonogramas el 1 de marzo de 1974 y entra en vigor el 14 de septiembre de 1974.
- Ecuador firma el convenio de la OMPI el 14 de julio de 1957, lo ratifica el 22 de febrero de 1988 y entra en vigor el 22 de mayo de 1988.
- Ecuador se adhiere al Convenio de Berna el 8 de julio de 1991 y entra en vigor el 9 de octubre de 1991.
- Ecuador ratifica la decisión 351 de Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la CAN, el 17 de diciembre de 1993.
- Ecuador firma el convenio de la UPOV el 8 de julio de 1997 y entra en vigor 8 de agosto de 1997.
- Ecuador se adhiere al Convenio de Paris el 22 de marzo de 1999 y entra en vigor el 22 de junio de 1999.
- Ecuador firma el tratado de la OMPI sobre derechos de Autor el 31 de diciembre de 1997, ratifica el mismo el 21 de junio de 2000 y entra en vigor el 6 de marzo de 2002.
- Ecuador firma el tratado de la OMPI sobre interpretación, ejecución o fonogramas el 31 de diciembre de 1997, lo ratifica el 21 de junio de 2000 y entra en vigor el 20 de mayo de 2002.
- Ecuador firma el tratado de Marrakech el 8 de mayo de 2014, lo ratifica el 29 de junio de 2016 y entra en vigor el 30 de septiembre de 2016.

Como se evidenció en el análisis anterior existe coherencia entre el derecho nacional e internacional sobre los derechos de autor, sin embargo, el avance de la tecnología y el incremento en el uso de las redes sociales ha modificado la percepción de protección de las obras protegidas por los derechos de autor.

Se evidencia como el mundo ha dado un gran salto tecnológico a tal punto que se han ido sustituyendo equipos tecnológicos tradicionales por dispositivos móviles polifuncionales que permiten realizar varias actividades en un mismo dispositivo. En este contexto las redes sociales constituyen una herramienta muy eficaz para la interconexión entre personas alrededor del planeta.

Las redes sociales han mejorado la interrelación e intercambio de información. De igual manera, por este medio se puede bajar información, almacenar archivos, chatear, compartir links, fotografías, videos, música, etc. En otras palabras, las redes sociales son sitios de intercambio y gestión de contenidos de toda índole. Sin embargo, los internautas desconocen las implicaciones jurídicas sobre los derechos de autor y los derechos conexos de la información que comparten en las redes sociales. Se evidencia como a diario en las redes sociales se comparten archivos de audio y video, canciones, imágenes, links, resúmenes de novelas, cuentos, ensayos, poemas que en ciertos casos pueden ser materiales protegidos.

En el momento que el usuario intercambia contenido con otras personas en una red social, se presentan algunas implicaciones referentes a la protección legal de los contenidos, es decir, se debe considerar si el contenido es propio del usuario o si es producido por terceros. En el primer escenario, si el contenido es del propio usuario no se necesita de una autorización previa para intercambiar en la red. Sin embargo, al no ser un contenido propio, sino que cuando el internauta busca cierta información de preferencia y reenvía la misma a terceros, sean estas obras del ingenio, prestaciones artísticas o producciones fonográficas, se desconoce de donde surge el contenido y en la mayoría de los casos no se cuenta con la autorización respectiva de los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos; en otras palabras, es un acto ilícito.

La propiedad intelectual y los derechos de autor se encuentran consagrados en la Constitución del Ecuador e instrumentos internacionales. Se debe tener presente que solo el autor es el titular del derecho de explotar, reproducir, y distribuir su obra a través del medio que desee con el fin de recibir un beneficio. Sin embargo, a diario se evidencia como este derecho es transgredido por los internautas, que no cuentan con una licencia de uso previo y expresa que les permita hacer uso de dicha obra mediante cualquier forma o procedimiento. Por otro lado, es ilícita la comunicación, reproducción y distribución de una obra sin la autorización del autor. Esto puede constituirse en un delito que en algunos casos representa una multa económica considerable para el resarcimiento del daño o perjuicio.

Existen diversas actividades en las redes sociales que permiten el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor, tales como: producir y cargar videos, compartir música y fotografías, compartir links. Cuando un usuario carga un video o comparte una canción en una red social desconoce si el video cuenta con los requisitos

necesarios de originalidad para considerarse una obra protegida por el derecho de autor o si son simples videos caseros. En el primer contexto, el usuario requiere una licencia previa para subir dicho video o copiar el link del sitio que aloja el video de manera lícita. Por otro lado, las fotografías se encuentran protegidas como obras en el Convenio de Berna, el cual permite que cada legislación nacional defina el plazo de protección que en ningún caso puede ser menor a 25 años, contados desde la realización de tales obras. Estos actos ilícitos no solo generan responsabilidad civil por hecho propio, además de naturaleza penal sancionados usualmente con penas privativas de libertad; en este caso el usuario de la red social es el agente inmediato del daño.

Se hace énfasis que las redes sociales son plataformas idóneas para la circulación de libros, canciones, fotografías, videos, etc; esto se da por la única razón de compartir con el resto de internautas el interés de cada usuario, es decir, en mucho de los casos el usuario solo desea compartir sus gustos y preferencias y así socializar en el medio digital, sin pensar en el daño que puede generar para los bolsillos de los titulares de derecho de autor.

En otras palabras, este auge de intercambio de contenido a escala mundial, no trae consigo un beneficio directo para los respectivos titulares de patentes, de marcas, de obras literarias, artística o científicas, de prestaciones artísticas y producciones. Sino que muchos usuarios en las redes sociales han tergiversado la libertad de intercambio de información como una patente de corso con el único fin de adueñarse impunemente de contenidos ajenos, es decir, sin licencia previa y sin pago de remuneración alguna.

Las redes sociales han dinamizado el intercambio de productos, obras y prestaciones protegida, sin embargo, este mayor alcance y difusión no se ha traducido en mayores ingresos para los creadores y titulares de los derechos de las obras, es en este punto donde se debe buscar un equilibrio entre el derecho de los internautas al acceso libre a la cultura y el derecho de los creadores, artistas y productores de obtener mayores ingresos.

Es imperativo hacer énfasis que una cultura libre no es sinónimo de cultura gratuita, en ese sentido se deben plantear restricciones de uso para este tipo de obras. Se requiere de un equilibrio porque existen herramientas tecnológicas y de protección para la gestión de derechos establecidas en el tratado sobre Derecho de Autor, y Tratado Sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas, llamados Tratados Internet de la OMPI²⁵, que pueden convertirse en mecanismos abusivos, injustos, de restricciones excesivas que limiten considerablemente el acceso libre a los contenidos culturales.

El derecho de autor es un derecho humano parte de la cultura, consiste en la remuneración justa y equitativa a la cual tiene derecho cada trabajador y constituye un estímulo para que continúen creando nuevas obras y se difunda la cultura. El derecho de autor y derecho a la cultura se complementan en su finalidad y es definido por el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el proceso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Como se observó en el marco teórico, el derecho de autor es una propiedad, moral y económica, que beneficia a los artistas, creadores, productores, etc., de diversas obras literarias, artísticas y científicas. Mediante este los autores reciben un ingreso que les garantiza la continuidad de sus producciones de contenidos. Sin embargo, se observa como en las redes sociales no se respeta este principio y sin autorización previa y el pago de un precio difunden diversas obras y prestaciones artísticas.

Se puede afirmar que el internet, las redes sociales y los derechos de autor no son del todo compatibles debido a que las dos primeras constituyen un obstáculo para garantizar los derechos de autor. El internet y las redes sociales permiten compartir y mejorar el flujo de información sin que esta se convierta en el patrimonio de cierto grupo privilegiado, sino en un bien común para la sociedad, sin embargo, al momento de publicar un contenido en una red social, esta se convierte en dominio público y corre el riesgo de ser copiada, plagiada, pirateada, distribuida y/o comercializada sin la debida autorización del autor. Al final del día el autor ve como todo su esfuerzo para brindar el público una obra, producción artística, etc. de calidad no se traduce en una retribución económica justa.

Lo anterior ha generado conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de autor, pues se evidencia como a diario los usuarios ven en las redes sociales un canal de comunicación y de expresión sin medir y considerar las implicaciones legales de publicar

algún contenido protegido por los derechos de autor. Por lo anterior, las empresas, productoras, autores, etc. han adaptado sus modelos de negocios a las nuevas tendencias tecnológicas con el fin de distribuir sus obras intelectuales de manera eficiente que retribuyan al autor por su obra y mantenga la rentabilidad por la venta y distribución de contenidos.

Por otro lado, se evidencia un conflicto entre el derecho de autor y el derecho a la información con el uso de las redes sociales. El primero garantiza y vela por proteger al autor y evitar que se divulgue el conocimiento mediante diversos ilícitos, es decir, tiene una propiedad restrictiva. Mientras que el derecho a la información vela por un bien común que es el promover el acceso público y gratuito a la información.

Al respecto Bermúdez (2003) indicó:

...no es casual que en materia de derechos de autor el gran debate sea hoy en día, justamente, cómo ofrecer protección a los autores, artistas e intérpretes en el novedoso entorno tecnológico y cultural, sin por ello coartar los legítimos derechos a la información de los usuarios y consumidores (p.9).

Es imperativo indicar que el contexto donde se crean y producen las obras y otros materiales protegidos debe modificarse y regularse, en otras palabras, el Estado ecuatoriano debe fortalecer las regulaciones y sanciones en este tema y ajustar el derecho a los avances tecnológicos de la nueva sociedad de la información; además debe armonizar y buscar un equilibrio entre los derechos de autor y el derecho a la información.

Se evidencia como mucha de la información que se publica y comparte en las redes sociales son artificiales, intangible e ilícita debido a que es difícil justificar su libre acceso y también los derechos que a ella compete, en otras palabras, se presentan irregularidades e inconvenientes para su justificación. Por otra parte, la finalidad del derecho a la información es garantizar su libre acceso que promueva los avances científicos y humanísticos. En este sentido las redes sociales buscan garantizar lo anterior, permitiendo que sus usuarios tengan libre acceso a toda la información que se produce y está disponible en la red; es en este punto donde se presenta una discrepancia entre el derecho de autor y el derecho a la información.

El avance de las TICs y las redes sociales representan una amenaza latente a la propiedad intelectual. Si bien es cierto es un mecanismo efectivo que permite el flujo de contenido y el libre acceso a la información, sea esto nuevas tendencias, ideologías, pensamientos, obras literarias, música, imágenes, etc; también trae consigo el hecho de que se intensifiquen los ilícitos. Por otro lado, el derecho de autor y el derecho a la información deben estar a la vanguardia de los cambios permanentes de la tecnología en la sociedad, por ejemplo: las personas dejaron de lado el papel, las cartas para usar correos, libros y revistas digitales, que son las nuevas fuentes de información; las fotografías y diapositivas en archivos informáticos; las películas, novelas y documentales dejaron de estar en cintas de video VHS o en DVD; los programas informáticos y las bases de datos en disquetes y luego en diferentes formatos de CD-ROM o para su consulta en Internet. En otras palabras, se ha construido un nuevo paradigma en la recuperación, consulta, preservación y disseminación de la información.

El comité de expertos de América Latina, el Caribe y Canadá (1996) al respecto indicó:

El adecuado equilibrio entre los intereses de los titulares del derecho de autor y los derechos conexos y el interés de la sociedad, ambos amparados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe mantenerse en el espacio cibernético (p.55).

Es imperativo tener clara la idea de los delitos e infracciones cometidas en las redes sociales, estos se presentan cuando un usuario transgrede uno de los derechos exclusivos del autor. En otras palabras, cuando un usuario diseña, prepara, y reproduce documentos, archivos derivados basados íntegramente en un original, y distribuye o vende copias de estos sin la previa autorización del titular de los derechos. Como lo afirmó Asensio (2001):

...el carácter global de Internet y la limitada relevancia en este marco de las transformaciones geopolíticas, plantea peculiares dificultades en relación con la tutela de los derechos de propiedad intelectual, típicamente de alcance estatal y diseñados para un entorno en el que las copias eran materiales, se transmitían necesariamente en un soporte físico y los actos de comunicación pública se producían en un lugar concreto susceptible de ser precisado con relativa facilidad. La combinación entre obras digitalizadas y redes informáticas globales, que hace posible la difusión inmediata y mundial de la información,

dificulta la concertación del lugar en el que se produce una actuación infractora, lo que favorece la incertidumbre acerca del alcance de las diferentes jurisdicciones y de la legislación aplicable (p.195).

Las vulneraciones de los derechos de autor en el internet y en las redes sociales también tienen un tinte económico, a tal punto que se estima que Iberoamérica cada año se reproducen ilegalmente 250 millones de libros y las pérdidas se estiman en más de 500 millones de dólares en términos de derecho de autor. Estas cifras evidencian la necesidad de fortalecer las regulaciones en las redes sociales en materia de derechos de autor.

Las redes sociales han incrementado el alcance de la distribución y reproducción de contenidos de toda índole, debido a que los usuarios se han transformados en creadores y divulgadores de contenidos, a tal punto que reutilizan obras creadas por terceros sin permiso ni autorización previa. Sin lugar a duda, las redes sociales es el sitio propicio para publicar contenidos y existe la posibilidad que estos estén indexados por los motores de búsqueda en el internet, lo que implica una mayor difusión. Por otro lado, las redes sociales brindan a los autores pocas opciones de controlar sus creaciones y que estas les representen una remuneración justa.

Las redes sociales no garantizan la protección los derechos morales y patrimoniales del autor. Entre los derechos morales que se vulneran están:

El derecho de paternidad es vulnerado en el momento que un usuario en la red social no reconoce la autoría de una obra, es decir, no se puede identificar el autor original. Por ejemplo: es normal que en una red social se difundan imágenes, memes, cortos de películas o videos musicales sin referenciar al autor. El derecho de integridad es transgredido cuando un usuario atenta contra la integridad de una obra protegida. En este sentido, es frecuente encontrar en las redes sociales videos o imágenes que han sido alterados y descontextualizados para fines políticos, comerciales o simplemente para generar comedia en el medio. El derecho de ineditud es vulnerado cuando se publica un contenido o información sin considerar la opinión del autor, es decir, sin considerar si el autor desea dar a conocer su obra y la forma en que lo hará, o si prefiere reservarla para su intimidad. Finalmente, el derecho de retracto o retire se transgrede cuando no se respeta la decisión del autor de retirar del dominio público su obra.

Así mismo, los siguientes derechos patrimoniales son quebrantados en las redes sociales:

El derecho de distribución es vulnerado cuando se publican contenidos sin la autorización del autor para que se disponga al público su obra o sus copias; no se respetan las formas que el autor podría definir para el uso de su obra, tales como, la venta, el alquiler, el arrendamiento, el préstamo, etc., es decir, se viola las formas de circulación preestablecida por el autor y las formas como obtendrá sus regalías.

Por otra parte, se ha modificado el derecho de reproducción, a tal punto que con el auge del internet la reproducción se ha desajustado y este escenario empeoró más con el uso de las redes sociales. El derecho de reproducción permite hacer uso y aprovechar una obra en su forma original o transformada a través de la fijación material en cual medio o mediante algún mecanismo que permita su difusión, comunicación y la adquisición de una o varias copias, de todo o parte de ella. Se debe considerar que en el momento que una obra se carga en un servidor informático y a su vez que otros usuarios descarguen el contenido constituye una acción de reproducción que debe ser autorizada por el autor de la misma.

En otras palabras, el procedimiento para compartir una obra digitalizada en las redes sociales representa una serie de reproducciones que lamentablemente no garantiza los derechos de autor. Como consecuencia se crea una difusa y vasta cadena de reproducciones de obras sujetas a derechos de autor que se realizan sin el consentimiento del autor.

A continuación, se analizará las discrepancias entre la regulación interna de las redes sociales con la normativa ecuatoriana e internacional sobre los derechos de autor. En ese sentido se evidencia que las redes sociales otorgan un permiso o licencia internacional al momento que se comparte o publica contenido sujeto a derechos de propiedad intelectual. Esta licencia se encuentra libre de regalías, sublicenciable y transferible, a su vez esta licencia caduca en el momento que se borre del sistema de la plataforma.

Esta licencia es ilimitada debido a que brinda competencias referentes a los derechos de autor debido a que la plataforma permite sublicenciar o trasladar a un tercero los derechos de una obra que se haya compartido. Así mismo, la red social puede hacer público dicho contenido de forma gratuita y exento de regalías, es decir, la plataforma nunca deberá pagar estipendio alguno.

Por otro lado, el COESC estipula que las licencias permiten disponer y transferir derechos de autor que a su vez permite el aprovechamiento de obras sujetas a estos derechos a favor de terceros. Estas competencias se pueden aplicar mediante licencias libres, abiertas y otro esquema de renuncia de derechos. El COESC establece a los contratos como medios para disponer estos derechos. Sin embargo, lo estipulado en el contrato de las redes sociales es incoherente con ciertas disposiciones legales internas.

En ese sentido el art. 167 inciso 3ro del COESC indica que “Salvo estipulación en contrario, los contratos tendrán una duración de diez años y estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato”. Por lo contrario, la licencia de las redes sociales, en especial Facebook, no define la vigencia de la misma y solo indica que es internacional.

Por otro lado, el art. 169 del COESC estipula lo siguiente:

Artículo 169.- Nulidad de la cesión de los derechos patrimoniales sobre obras creadas en el futuro. - Sin perjuicio de lo prescrito respecto de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral, es nula la cesión de los derechos patrimoniales sobre las obras que el autor pueda crear en el futuro, salvo que estén claramente determinadas en el contrato al menos en cuanto a su género y que éste no exceda de cinco años. Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Mientras que la red social manifiesta que “...cuando compartes, públicas o subes contenido que se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual, nos otorgas una licencia internacional, libre de regalías, sublicenciable, transferible... sobre él” . En otras palabras, la red social anticipadamente adquiere la licencia sobre una obra que aun no ha sido publicada.

El art. 118 numeral 3 del COESC indica que:

Artículo 118.- De los derechos morales. - Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,

Por su parte el Art. 223 del COESC establece que:

Artículo 223.- Del reconocimiento y concesión de los derechos morales.- Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus interpretaciones y ejecuciones, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se utilice la interpretación o ejecución. Gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación.

Así mismo, el art. 166 del COESC define que “...En dichos contratos, el autor garantizará la autoría y la originalidad de la obra. Así mismo, se entenderá incluida, sin necesidad de estipulación expresa, la obligación de respetar los derechos morales del autor”.

Por lo contrario la licencia de las redes sociales permiten que “...otorgas una licencia para modificar, publicar, copiar, mostrar o exhibir públicamente y traducir tu contenido, así como para crear trabajos derivados de él...”. Es evidente en este punto que se transgrede los derechos morales del autor y que se contrapone a los artículos antes citado.

Es imperativo indicar que todo trabajo o en este caso toda obra sujeta a derechos de autor puede generar ganancias para el titular y este debe aprovecharlas al máximo. Sin embargo, la red social en su licencia estipula que será “...gratuita, libre de regalías, para usar, distribuir, y exhibir públicamente...”. En otros términos, el autor de la obra no percibe ganancias por la publicación de su contenido en esta plataforma.

Siguiendo con este análisis se evidencia que en el Ecuador se utiliza el contrato de edición para la reproducción y distribución de una obra. Este contrato estipula algunas disposiciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 176.- Prohibición de publicar la obra modificada.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del autor.

Artículo 182.- Número de ejemplares realizados por el editor.- El editor no podrá publicar un mayor número de ejemplares que el convenido con el autor y,

si lo hiciere, deberá pagar al autor por el mayor número de ejemplares efectivamente editados, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 178.- Fijación del precio de la obra.- A falta de estipulación expresa, el editor estará facultado para fijar el precio de venta de cada ejemplar.

Se evidencia que ninguna de estas disposiciones se cumple por las redes sociales, en especial Facebook, debido a que la plataforma adquiere estos derechos mediante su blindaje en sus condiciones de uso. Por otro lado, la Declaración universal de los derechos humanos indica que se garantiza y protege los intereses patrimoniales y morales del autor de las producciones artísticas, es decir, garantizar al autor un beneficio económico y reconocimiento de la obra. Sin embargo, las redes sociales alteran la premisa anterior transformando en la regla general la transferencia a título gratuito de los intereses patrimoniales de las obras cargadas en sus plataformas; además desnaturaliza el derecho moral del autor.

La débil aplicación de los derechos de autor en entorno de las redes sociales ha incrementado el interés de protección de la propiedad intelectual que es promovida por las empresas que gestionan derechos patrimoniales, por las productoras o editoriales. El desconocimiento de los internautas ocasiona que las obras difundidas en las redes sociales sean vulnerables a varios ilícitos, tales como: falsificaciones y/o adulteraciones de marcas, mutilaciones y modificación de obras, piratería, infracción sobre secretos comerciales, y transgresión de los derechos morales y patrimoniales del autor. Estos ilícitos se relacionan de forma negativa al avance de las TICs. En la actualidad, es frágil la normativa legal a nivel local e internacional que tipifique estos ilícitos; lo anterior promueve a que cada día sean más los usuarios que comentan actos dolosos como copiar la obra de otro sujeto, y adjudicarse la autoría de una obra.

En el Ecuador es limitada la protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito penal, a tal punto que el COIP solo tipifica el delito de falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor:

Art. 208A.- Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor. La persona que fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales será sancionada con una multa. [...]

Las infracciones a los derechos de propiedad industrial e intelectual traen consigo una multa económica y pena privativa de libertad. Los nuevos tipos penales para proteger la propiedad intelectual en el COIP se han establecido de la siguiente forma:

Art 208 A.- Actos Lesivos a la propiedad intelectual.- Sera sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contempladas en la normativa aplicable [...]”.

Art 208 B.- Actos lesivos a los derechos de autor.- Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable. [...]

A pesar de los esfuerzos en materia penal para controlar y garantizar los derechos de propiedad intelectual se evidencia que mientras un cuerpo legal establece las reglas del juego y las disposiciones a cumplir en términos de derecho de autor, no se castiga del todo los ilícitos que transgrede este derecho. Se entiende como ilícito toda acción que por su naturaleza exige de parte de las autoridades competentes una sanción penal.

Sin lugar a duda la sociedad se encuentra en un permanente crecimiento y desarrollo en el ámbito tecnológico; lo anterior ha generado que los derechos de autor y los derechos conexos se encuentren vulnerables. Los usuarios en las redes sociales comenten actos ilícitos sin darse cuenta, la era tecnológica coadyuva a cometer esta violación. A diario se observan como usuarios diseñan y publican memes usando una imagen de fondo sin su autorización, o cargan videos con música de fondo, o distribuyen obras audiovisuales sin autorización de su autor o falsificaciones de marcas.

Es importante realizar un análisis especial a la piratería en las redes sociales debido a que cada vez son más los perfiles y cuentas en redes sociales que son bloqueados o clausurados debido a que ofrecen enlaces con acceso gratuito a productos protegidos por los derechos de autor. También se encuentran los famosos *streaming* que se ha constituido en un nuevo foco de vulneración de los derechos de autor. Por ejemplo: es frecuente observar que, al no poder ver un concierto, un partido de futbol, una película de estreno, o algún evento importante, los usuarios se dirijan a determinadas cuentas donde están

transmitiendo el evento en vivo o bien se encuentre colgado el archivo para reproducirlo. En este escenario es difícil saber quién realmente está cometiendo el delito; se puede inferir que aquellos usuarios que ingresan a estos links no estarían cometiendo algún ilícito debido a que no perciben ningún beneficio con dicha emisión, sin embargo, todo cambia para aquellos usuarios que permiten el acceso a estas emisiones en las redes sociales.

La piratería es una transgresión directa a los derechos de autor y los derechos conexos, es decir, el uso no autorizado de obras protegidas por las leyes de derechos de autor. Este acto ilícito es muy frecuente y aceptada en el Ecuador debido a que es común que cuando una persona no cuenta con los medios económicos para ir a una sala de cines a ver una película de estreno o ir a un concierto a ver a su artista favorito, se dirija a un vendedor informal donde puede encontrar la misma película o ver el evento grabado del concierto a menor costo; las redes sociales no se encuentran ajenas a esta realidad donde la piratería ha encontrado un espacio para un mayor alcance. Lo anterior ha generado un impacto negativo en la industria nacional musical y cinematográfica debido a las cuantiosas pérdidas económicas y laborales provocando que los artistas paralicen sus producciones y otras pierdan sus empleos.

Pero ¿De qué forma la piratería transgrede los derechos de autor y conexos en las redes sociales? En el momento que se roban ideas, comenten plagio, cargan un archivo musical o cinematográfico sin la autorización por el titular de derechos y que es reproducido de manera masiva con fines comerciales. Este acto atenta la retribución económica que el autor original y titular de derecho espera obtener sobre ellas; esta transgresión a la propiedad intelectual del autor afecta al desarrollo social y económico del país.

Desde el punto de vista económico, la piratería en las redes sociales genera un impacto negativo al país. Todas las producciones musicales y cinematográficas demandan una inversión de dinero, tiempo, y arduo trabajo para su éxito comercial y en un plazo determinado obtener ganancias, pero la realidad es que estas producciones se publican y distribuyen en las redes sociales sin control; lo anterior deja pérdidas millonarias. El Estado también se ve afectado con esta actividad ilícita ya que deja de percibir ingresos fiscales. Desde el punto de vista social, la piratería en las redes sociales podría afectar la generación de empleo nacional. Este ilícito también afecta a la creación y promoción de talentos. Por otro lado, no es de menos cierto que las redes sociales pueden ser usados

como un mecanismo eficiente de marketing indirecto para que los artistas promocionen sus obras musicales o cinematográficas; sin embargo, se plantean algunas interrogantes ¿El autor tiene la capacidad económica para cubrir esta inversión en marketing? ¿Cuánto dinero esta dejando de percibir por esta reproducción masiva de sus obras?

Conclusiones y Recomendaciones

En el presente estudio se logró cumplir con los objetivos propuestos, es decir, que se revisó y plantearon los aspectos conceptuales y doctrinales del objeto de estudio y campo de acción de la investigación. En este sentido se revisó los antecedentes de la propiedad intelectual, el ordenamiento jurídico nacional en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, los derechos morales, patrimoniales y derechos conexos. Además, se revisó el funcionamiento en materia legal de las redes sociales. De igual manera se alcanzó el objetivo general que era analizar de qué manera se puede garantizar de forma efectiva, la protección de los derechos morales y patrimoniales de autor en las redes sociales.

Se argumentó y evidenció como entraban en conflicto en las redes sociales los derechos de autor con el libre acceso a la cultura, el derecho a la información y la libertad de expresión. De igual manera, se analizaron los derechos morales y patrimoniales que vulneran los usuarios en las redes sociales. Se evidenció que aún es necesario incrementar los esfuerzos para que el Estado ecuatoriano en colaboración con organismos internacionales fortalezcan la regulación y el control de los derechos de autor en las redes sociales. Así mismo, se demostró que en el Ecuador es limitada la protección de los derechos de autor en el contexto penal y que es necesario tipificar otros delitos que contrarresten el alto índice de ilícitos en las redes sociales.

De igual manera, se demostró que las redes sociales se auto regulan en materia de derechos de autor y que lamentablemente esto responde a intereses particulares. En muchas ocasiones, esta auto regulación se contrapone con las regulaciones internacionales y locales, en especial con la reproducción y distribución digital de obras protegidas por los derechos de autor y las licencias que se brindan en las redes sociales para la explotación de las misma.

Se evidencia que los derechos de autor se enfrentan a los siguientes retos en la dinámica de las redes sociales: fijar el entorno de aplicación objetiva en el contexto de los documentos digitales; garantizar los derechos morales y patrimoniales debido a que se evidencia una difusa distinción entre obra original y obra derivada; la cesión de los derechos patrimoniales en la invención de obras en colaboración; la responsabilidad civil de los prestadores de servicios en línea por las actividades fraudulentas de sus usuarios; los conflictos entre los derechos de contratos y el derecho de autor.

Así mismo, la protección de los derechos de autor en el entorno de las redes sociales presenta desafíos significativos debido al rápido flujo de información y al fácil acceso a las obras por parte de los usuarios. El uso no autorizado, reproducción y distribución de obras sin respetar los derechos morales o patrimoniales es una preocupación común en este contexto. Para abordar esta problemática, es fundamental que los titulares de derechos de autor estén informados sobre sus derechos y las medidas que pueden tomar para protegerlos. Esto incluye registrar sus obras cuando sea posible, marcar claramente los derechos de autor en sus publicaciones y ejercer acciones legales en caso de infracción.

Las redes sociales también desempeñan un papel importante en la protección de los derechos de autor. Es crucial que las plataformas implementen políticas y mecanismos efectivos para prevenir y abordar las infracciones de derechos de autor. Esto implica la adopción de sistemas de detección de infracciones, la implementación de procedimientos claros para recibir notificaciones de infracciones y la pronta eliminación de contenidos infractores. Además, la concienciación y educación sobre los derechos de autor en las redes sociales son fundamentales. Los usuarios deben comprender la importancia de respetar los derechos morales y patrimoniales de los autores y ser conscientes de las implicaciones legales de infringirlos.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación
- ASIPI. (2021). Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual . Perspectiva de los de los administradores de justicia en Propiedad Intelectual en América Latina. (A. I.-A. Suprema, Ed.) Asunción – Paraguay: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Camacho, R. (2015). *Necesidad de contar en Ecuador con normas jurídicas adecuadas para resolver disputas relativas a propiedad intelectual utilizando métodos alternos de solución de conflictos*. Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9997>
- CNJ. (2017). RESOLUCIÓN No. 14-2017. *La interpretación prejudicial con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos*. Corte Nacional de Justicia
- Collaguazo, R. (2022). *Análisis de la regulación de los derechos de autor en las redes sociales en el Ecuador*
- Ferrajoli, L. (1999). El derecho como sistema de garantías. *Nuevo foro penal*, 60, 59.
- Grijalva, A. (2001). *Internet y sociedad en América Latina y el Caribe, investigaciones para sustentar el diálogo*. FLACSO. Quito.
- Gualotuña, M. (2019). *La tutela jurisdiccional adecuada de los derechos en materia de propiedad intelectual*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/7069>
- Herrera, H. (2012). Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta De Difusión, Revista Reflexiones. Costa rica. Pág 5.
- Kaplan, A. M., & Haenlein, M. (2010). Users of the world, unite! The challenges and opportunities of Social Media. *Business horizons*, 53(1), 59-68.
- Kumar, V., Bhaskaran, V., Mirchandani, R., & Shah, M. (2013). Practice prize winner—creating a measurable social media marketing strategy: increasing the

- value and ROI of intangibles and tangibles for hokey pokey. *Marketing Science*, 32(2), 194-212.
- Lasso, M. (2018). *La comuna Valdivia y la lucha por sus territorios ancestrales*. Quito.
- Moreno, Á., Navarro, C., Tench, R., & Zerfass, A. (2015). Does social media usage matter? An analysis of online practices and digital media perceptions of communication practitioners in Europe. *Public relations review*, 41(2), 242-253.
- OMPI. (2021). Los aspectos económicos de la PI. *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Obtenido de https://www.wipo.int/econ_stat/es/economics/
- ONU (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ONU (1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Pallasco, K. (2022). *Vulneración al principio de la tutela judicial efectiva de los derechos, ante la ausencia de jueces especializados en propiedad intelectual en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del Ecuador, año 2021*.
- Piskorski, M. J. (2014). A social strategy. In *A Social Strategy*. Princeton University Press.
- Qualman, E. (2013). Social media video 2013. *Socid-nomi. cs*, <http://www.socialnomics.net/2013/01/01/social-media-video>.
- Romero, J. (2015). *La aprobación indebida de marcas Industriales y su incidencia en el Derecho de Propiedad Intelectual, tramitado por la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo en el año 2012*. Universidad Nacional de Chimborazo, 2015).
- SENADI. (2021). Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Ecuador.
- Silva, P. G., Bardají, T., Roquero García-Casal, E., Baena Preysler, J., Cearreta, A., Rodríguez-Pascual, M. Á., ... & Goy, J. L. (2017). El periodo cuaternario: La historia geológica de la Prehistoria.

Zapata, F. (2001). El Derecho de Autor y la marca, la propiedad inmaterial. *Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual. Universidad Externado de Colombia. Primer semestre (2)*, 10.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

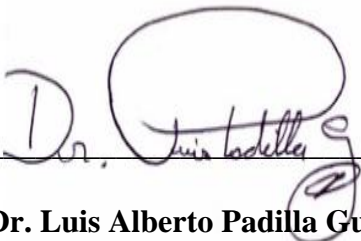
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Luis Alberto Padilla Guevara, con C.C: **0904293776** autor del trabajo de titulación: **“Análisis de los Derechos de Autor como Protección Jurídica de los Contenidos en las Redes Sociales”** *Previo* a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de mayo de 2023



Dr. Luis Alberto Padilla Guevara

C.C: 0904293776



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de los derechos de autor como protección jurídica de los contenidos en las redes sociales		
AUTOR:	Dr. Luis Alberto Padilla Guevara		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum Moarry, Ph.D		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Propiedad Intelectual		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Propiedad Intelectual		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12-mayo-2023	No. DE PÁGINAS:	51
ÁREAS TEMÁTICAS:	Propiedad Intelectual		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Propiedad Intelectual, Derechos de Autor, Redes Sociales		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>La propiedad intelectual es un concepto amplio que se refiere a las creaciones del ingenio humano y engloba tanto bienes intangibles como actividades conexas. Tiene como objetivo proteger los derechos y obligaciones sobre las producciones del talento mediante leyes y reglamentos. La propiedad intelectual garantiza la explotación exclusiva de bienes intangibles y protege los bienes inmateriales de naturaleza intelectual y creativa. Dentro de la propiedad intelectual, los derechos de autor se enfocan en la protección de las creaciones expresadas en los géneros literario o artístico. Estos derechos otorgan protección a las obras sin necesidad de formalidades y permiten al autor explotar económicamente su obra. Los derechos de autor son parte de la propiedad intelectual y regulan los derechos subjetivos del autor sobre sus creaciones, que son resultado de su esfuerzo físico e intelectual. El problema de los contenidos en las redes sociales y los derechos de autor radica en la facilidad con la que se pueden compartir y reproducir obras protegidas sin el consentimiento del titular de los derechos. Las redes sociales permiten a los usuarios publicar y compartir una amplia variedad de contenidos, como imágenes, videos, música y textos, lo que ha generado un aumento significativo en la difusión de obras protegidas por derechos de autor.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980807491	E-mail: producciones_lpadilla@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			